En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de mayo del año dos mil veintiséis, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Guillermo Daniel HANSEN y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y Dr. Julián Emil JALIL para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: " <PER_1> **c/ <TEXTO_ANONIMIZAR_1> s/ Accidente de trabajo (sistémico) (Expte 62 Año 2026)** venidos del Juzgado laboral No 3 (Expte.20406/2024.) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

I – Antecedentes

El Juzgado Laboral No 3 de esta ciudad dictó sentencia en autos el 03 de Febrero del corriente año, la que fue apelada por la parte demandada el 12/02/2026 (ID 2223307), concediéndosele el recurso el 19/02/2026. Expresó agravios la apelante el 25/02/2026 (ID 2238929), siendo contestado su traslado por la contraria (ID 2255307) el 09/03/2026.

II – La sentencia apelada

La sentencia que es objeto del recurso de apelación declaró la inconstitucionalidad de la normativa identificada en el Considerando 1) y del DNU No 669/19; hizo lugar a la demanda y condenó a <TEXTO_ANONIMIZAR_2>. a abonar a <PER_2>,

Documento anonimizado por AymurAI

dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos, la suma de Diez millones trescientos treinta y cinco mil quinientos cincuenta y cuatro pesos con 94/100 ($ 10.335.554,94.), suma a la que se le adicionarán los intereses (equivalentes al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a 30 días del BNA) calculados desde el día del accidente hasta el efectivo pago; con capitalización de los intereses devengados desde la fecha del accidente hasta la fecha de notificación de la demanda, conforme art. 770 inc. b) del CCyCN; impuso las costas procesales a la demandada vencida y reguló los honorarios a los profesionales actuantes.

III – Los agravios de la parte demandada

La apelante expresa los siguientes agravios:

Primer Agravio: Admisibilidad de la demanda sin prueba del siniestro rechazado.

Comienza diciendo que, tal como fuera planteado al contestar la demanda y reconocido por el actor en su reclamo, el siniestro que aquí nos ocupa fue oportunamente rechazado por la ART.

Deja constancia que la denuncia fue rechazada por falta de acreditación de las circunstancias de hecho denunciadas, que permitieran tener por configurada una contingencia laboral cubierta. Remite a la CD del 05/09/2024 adjuntada con la demanda. Reitera aquí lo expuesto al contestar la demanda respecto de la autodenuncia del trabajador.

Refiere que en la instancia judicial sostuvo el rechazo del siniestro y, sin embargo, la a quo lo dio por aceptado.

Insiste en que en este caso no fue acreditada la efectiva ocurrencia del accidente de trabajo, sumado al desconocimiento del empleador.

Exhibe su disconformidad porque la sentencia tuvo en cuenta las

Documento anonimizado por AymurAI

conclusiones de la Pericia Médica practicada en autos y dice que la solución no dependía de esta pericia sino de demostrar que ocurrió el supuesto accidente laboral que fue rechazado.

Sostiene que las conclusiones de la Pericia Médica debieron tomarse como una mera hipótesis, sujeta a la efectiva demostración del hecho dañoso.

Segundo Agravio (subsidiario): Error de cálculo del IBM.

Dice aquí que para el improbable pero hipotético supuesto de que se ratifique la admisibilidad de la demanda, invoca agravio por el cálculo del IBM, toda vez que, en lugar de limitarlo a las remuneraciones anteriores al siniestro, se consideró incluso el mes del supuesto accidente, error que llevó a incrementar indebidamente la prestación dineraria de condena.

Menciona al procedimiento fijado por el art. 12 LRT según reforma de la Ley 27.348. Dice que como el actor registra de parte del empleador – <PER_3>— solamente una remuneración del mes de Junio de 2024 y ninguna otra en el período anual anterior al siniestro, debe estarse a esa única remuneración, actualizada por RIPTE a la fecha del supuesto accidente, para determinar el valor del IBM. Expresa que el IBM de este siniestro es de $ 861.036,36.

Cita jurisprudencia de la Excma. Cámara de Apelaciones de Trelew y pide se reduzca el IBM recalculando el capital de condena.

IV – Tratamiento de los agravios

IV.1 – Advertencia preliminar

Es menester efectuar una advertencia preliminar: en el estudio y análisis de los agravios he de seguir el rumbo de la Corte Federal y de la buena doctrina interpretativa. En efecto, claro está que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso

Documento anonimizado por AymurAI

(ver CSJN, "Fallos": 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; FASSI - YAÑEZ, *"Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Anotado y Concordado"*, T. I, pág. 825; FENOCCHIETO - ARAZI, *"Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Anotado"*, T. 1, pág. 620). Asimismo, en sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art. 386, in fine, del ritual; CSJN: 274:113; 280:3201; 144:611) (conf. CNCiv., Sala B, 28/12/2016, *"Boc, P.A. c. Piatti, I.G. y otros s/ daños y perjuicios"*, LLOnline AR/JUR/93783/2016).

IV.2 – <u>Admisibilidad de la demanda sin prueba del siniestro rechazado</u>

Según he expresado en el punto anterior ("Los agravios de la parte demandada"), la apelante comienza este agravio diciendo: ***"... Tal como fuera planteado al contestar demanda ..."*.** Ya estas simples expresiones son una cabal demostración de la improcedencia de la queja, en razón de su expresa remisión a lo expuesto "al contestar demanda". Lo ha plasmado infinidad de veces esta Alzada que resulta manifiestamente improcedente expresar agravios remitiéndose o reiterando etapas anteriores del proceso.

Sabemos que el agravio debe demostrarse en el mismo escrito en que se expresa, puesto que el recurso debe bastarse a sí mismo. En efecto, la expresión de agravios debe autoabastecerse y no cabe remitirse a los argumentos sostenidos en primera instancia, pues ello no cumplimenta la carga de realizar la crítica razonada de la sentencia impugnada (conf. Cám. 1a., Sala III, La Plata, ED, 51-412). **Tampoco satisface la apuntada carga procesal la impugnación del fallo reproduciendo actuaciones anteriores, ni las simples manifestaciones en que se repite lo expuesto en la contestación de la demanda** (conf. SCBA, La Ley 70-460; DJBA, 39-390; Cám. 1a., Sala I, La Plata, DJBA, 57-225; La Ley 144-569, 27.353-S;

Documento anonimizado por AymurAI

Cám.1a,C.C.Mercedes, La Ley 138-221; DJBA, 91-69; La Ley 138-827; JA 1970, 8-587; Cám.1a.CC.B.Blanca, DJBA, 54-145; JA, 1966, II, pág. 424; Cám.2a., Sala II, La Plata, La Ley 102-373; entre muchos otros).

Y desde luego, las apuntadas deficiencias de la expresión de agravios no pueden suplirse *ex officio,* ya que la Alzada no está obligada a suplir las razones por las que se impugna el fallo, si el recurrente omite lo que es su carga procesal (conf. Cám.2a., Sala II, La Plata, La Ley 139-825, 24-457-S; Cám.CC.M.del Plata, DJBA, 60-297; JA, 1960, V, pág. 236).

Teniendo en cuenta que la recurrente se ha limitado a reiterar lo expuesto en su contestación de la demanda, descalificando así la sentencia recurrida,

lo cual demuestra una carencia de impugnación a los fundamentos

esenciales o a las conclusiones básicas del fallo recurrido, por lo que se dan nítidamente las condiciones para declarar válidamente la deserción del recurso en este punto (arts. 268, 269 CPCC y art. 60 Ley XIV N° 1). No obstante y sin perjuicio de lo expuesto (para satisfacción de la quejosa), he de continuar desarrollando mi respuesta a los términos de la queja.

A-) Se queja la apelante porque la Sra. Magistrada a quo ha tenido en cuenta las conclusiones de la Pericia Médica practicada oportunamente en autos y le ha otorgado a la misma plena aptitud probatoria, no obstante haber sido impugnada por la demandada. Juegan en el caso los principios que rigen la valoración de la prueba pericial y a lo cual he hecho referencia infinidad de veces al votar como Juez de esta Alzada.

Sin perjuicio de las terminantes conclusiones que surgen de la Pericia Médica practicada en autos y a las que he de referirme más adelante, advierto que la sentencia ha sido muy clara la destacar que la ART no arrimó pruebas tendientes a demostrar que las secuelas presentes en el Sr. <PER_4>

Documento anonimizado por AymurAI

resultaban preexistentes al inicio de la relación laboral (art. 6, apart. 3, inc. b, LRT), resaltando que no aportó en autos examen médico preocupacional ni periódico realizado al actor ni documental alguna en apoyo de su postura.

He dicho con anterioridad que, aunque el juez es soberano al sentenciar, en la apreciación de los hechos dentro de los que se encuentra el dictamen pericial, debe sin embargo aducir razones de entidad suficiente para apartarse de las conclusiones del perito, razones muy fundadas para desvirtuarlo, pues su conocimiento es ajeno al del hombre de derecho (conf. FENOCHIETTO – ARAZI, *"Código Procesal..."*, T. 2, pág. 524).

Así se ha plasmado que el magistrado debe demostrar que el dictamen se halla reñido con principios lógicos o máximas de experiencia, o que existen en el proceso elementos probatorios de mayor eficacia para provocar la convicción acerca de la verdad de los hechos controvertidos (conf. ARAZI, R., *"La prueba en el proceso civil"*, pág. 289 y jurisp. cit. en notas 31 y 32).

En definitiva, los peritajes médicos no son vinculantes para el juez, ni imperativos, de modo que podrá apartarse de sus conclusiones cuando fueran equívocas, poco fundadas, oscuras o contradictorias. Para formar convicción el magistrado podrá requerir todo tipo de explicaciones a los peritos designados, ordenar la realización de un nuevo dictamen por otros expertos, solicitar la opinión del Cuerpo Médico Forense, a las cátedras de las Facultades de Medicina de la especialidad de que se trate, etc. Sin embargo, **el juez ha de rastrear la verdad basado en lo que dicen los médicos; no debe interpretar los principios ni los criterios médicos, ni discutirlos bajo una óptica científica, pues ello sería muy peligroso.** Si un perito no lo convence debe acudir a los arbitrios mencionados, hasta puede recurrir a presunciones judiciales, pero sin ingresar en el campo de la Medicina para discutir sobre lo que no sabe o para argumentar con

Documento anonimizado por AymurAI

elementos que no conoce. Siempre ha de aplicar criterios de orden procesal o sustancial, obviamente de raigambre jurídica, que podrán conducirlo a admitir o a desestimar la pretensión (conf. BUERES, A., *"Responsabilidad de los Médicos"*, pág. 54; CNCiv., Sala "G", 24/04/2013, *"Ferretty, M.I. y Otros c/ Organización de Servicios Directos Empresariales y otros s/ Daños y Perj."*, LLOnline: AR/JUR/10548/2013).

Sólo cuando el contenido del dictamen pericial colisiona con máximas de experiencia muy seguras o hechos notorios, o cuando las conclusiones resultan inverosímiles, el juez podrá emitir un juicio negativo de atendibilidad. Mas ello supone errores más o menos gruesos del perito y por parte del juez la posesión de una sólida formación cultural o una vasta experiencia adquirida en la apreciación de peritajes similares. De no ser así, como la sana crítica descalifica la sustitución del criterio del experto con opiniones personales, el juez, para apreciar la pericia y, en su caso, apartarse del dictamen, deberá acudir a los informes de academias, corporaciones, institutos y entidades públicas o privadas de carácter científico o, en todo caso, a los testimonios técnicos; únicos elementos de juicio que le podrán proporcionar argumentos serios –científicos, técnicos o artísticos— indispensables para motivar este tramo de la sentencia (conf. TESSONE, A., *"Prueba de peritos. Eficacia probatoria. Con especial referencia a las pericias altamente especializadas"*, La Ley, 1998-D, 637).

Concretamente, el apartamiento de las conclusiones del perito, aunque no necesita apoyarse en consideraciones técnicas, debe sustentarse en razones serias, en fundamentos objetivos que demuestren que la opinión del experto se halla reñida con principios lógicos o máximas de experiencia o porque existen en el proceso elementos probatorios dotados de mayor eficacia para provocar la convicción acerca de la verdad de los hechos controvertidos

Documento anonimizado por AymurAI

(conf. GOZAINI, A., *"Código Procesal..."*, T. II, pág. 520; CNCiv., Sala "G", 24/04/2013, cit.).

Como el tema involucra la valoración de la pericia llevada a cabo en autos, debo recordar en cuanto al valor probatorio de los dictámenes periciales, que se ha sostenido desde hace ya tiempo que uno de los requisitos para la existencia jurídica del dictamen pericial es **que el dictamen esté debidamente fundamentado** (conf. Cám.Civ.Com.Morón, Sala 2a., La Ley, 1987-C-98/113; DEVIS ECHANDIA, H., *"Compendio de la prueba judicial"*, anotado y concordado por Adolfo ALVARADO VELLOSO, T. II, pág. 132). Así como el testimonio debe contener la llamada "razón de la ciencia del dicho", en el dictamen debe aparecer el fundamento de sus conclusiones. Si el perito se limita a emitir su concepto, sin explicar las razones que lo condujeron a las conclusiones, el dictamen carecería de eficacia probatoria y lo mismo será si sus explicaciones no son claras o aparecen contradictorias o deficientes. Corresponde al juez apreciar este aspecto del dictamen y, como ya he dicho, puede negarse a adoptarlo como prueba, si no lo encuentra convincente y, con mayor razón, si lo estima inaceptable; en este caso debe ordenar un nuevo dictamen. El juez es libre para valorarlo mediante una sana crítica. Lo ideal es dejar la valoración del dictamen al libre criterio del juez, basado en su conocimiento personal, en las normas generales de la experiencia, en el análisis lógico y comparativo de los fundamentos y de las conclusiones del dictamen, como se acepta en los modernos códigos de procedimientos y en todos nuestros procesos. Es absurdo ordenarle al juez que acepte ciegamente las conclusiones de los peritos sea que lo convenzan o que le parezcan absurdas o dudosas, porque se desvirtúan las funciones de aquél y se constituiría a éstos en jueces de la causa. Si la función del perito se limita a ilustrar el criterio del juez y a llevarle al conocimiento sobre

Documento anonimizado por AymurAI

hechos como actividad probatoria, debe ser éste quien decida si acoge o no sus conclusiones. Es así que también la jurisprudencia ha dicho que los jueces pueden apartarse de las conclusiones periciales, dando los fundamentos de su convicción contraria (conf. SCBA, DJBA, t. 16, pág. 221; La Ley, 42-122); es que el dictamen de los peritos es sólo un elemento informativo sujeto a la aceptación y apreciación del juez (conf. SCBA, AyS, 1957-IV, pág. 54; DJBA, t. 64, pág. 153); las conclusiones a que arriba el perito no atan al juzgador de forma de sustituirse en sus facultades decisorias privativas (conf. JOFRE – HALPERIN, *"Manual"*, t. III, 396, N° 28; MORELLO..., "Códigos...", T. V, pág. 586; Cám.Civ.Com.Morón, Sala 2a., causa 31.320, R.S. 227/85; 36.432, R.S. 522/96; ídem, 09/08/2022, in re *"Morales Olivera Sebastián Exequiel c/ Fernández Cuenca William Javier y Otros s/ Daños y Perj. Autom. c/ Les. o Muerte (Exc.Estado)"*, Causa N° MO-31062-2018).

Reitero que se ha puesto de manifiesto reiteradamente que **tratándose de una cuestión fáctica de orden técnico o científico es prudente atenerse al dictamen del perito, si no resulta contradicho por otras probanzas, máxime cuando no existe duda razonable de su eficacia probatoria** (conf. Cám.Civ.Com.Morón, Sala 2a., causa N° 31.794, R.S. 18/95; causa N° 35.173, R.S. 114/96, entre otras) y que **las discrepancias técnicas de las partes con las conclusiones del perito designado no son –por si solas— elementos suficientes para apartarse de lo dicho por el experto** (arts. 384 y 474 del CPCC) (conf. Cám.Civ.Com.Morón, Sala 2a., causa N° 48.539, R.S. 472/05, entre otras; ídem, 09/07/2022, cit.).

Pues bien, en el caso no hallo en el dictamen del Perito Médico aquí actuante, el más mínimo argumento para separarme de sus conclusiones periciales y, como tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación: *"**Cabe conceder validez a las conclusiones del experto para la decisión de aspectos que requieren apreciaciones científicas de su saber técnico, de las que sólo cabría***

Documento anonimizado por AymurAI

apartarse ante la evidencia de errores manifiestos o insuficiencia de conocimientos científicos" (conf. CSJN, 25/03/1997, DT, 1997-a, 1004; ídem, 23/04/1996, Fallos, 319:469; entre otros; CNCiv., Sala "G", 24/04/2013, cit.).

No paso por alto –y lo he referido antes aquí— que la parte demandada apelante **impugnó** el dictamen pericial en cuestión. Sin perjuicio de ello, he de decir que la impugnación al peritaje tendiente a que éste pierda eficacia probatoria, requiere que se acredite la existencia de elementos que permitan advertir fehacientemente el error o insuficiente aprovechamiento de los conocimientos científicos por parte del perito y debe encontrar apoyo en razones serias, vale decir, en fundamentos objetivamente demostrativos de que la opinión del experto se encuentra reñida con principios lógicos o máximas de experiencia, o en la concurrencia de medios probatorios de mayor eficacia que permitan desvirtuarla (conf. SCOLARICI en HIGHTON – AREAN, *"Código Procesal..."*, T. 8, págs. 512 y sigs.).

Sobre la base de lo hasta aquí dicho, se pueden sentar –como pautas genéricas— las siguientes: 1era.) **cuando se trata de una cuestión fáctica de orden técnico o científico, es prudente atenerse al dictamen del perito,** en la medida en que éste se encuentre debidamente fundado, sus conclusiones resulten claras, asertivas y categóricas y si no resulta contradicho por otras probanzas o argumentos de mayor atendibilidad (conf. Fallos 183:19; CSJN, 14/11/06, AP 4/60833; 30/09/08, AP 4/67765 y AP 4/68115; Cám. Fed. La Plata, Sala 1a., 03/07/84, JA 1984-III-síntesis y 04/09/84, JA 1985-II-566, entre muchos más); y 2da.) **para desvirtuar el dictamen debe contarse con elementos que permitan concluir fehacientemente en el error o el inadecuado uso que el experto hubiese hecho de los conocimientos técnicos científicos de los que por su profesión o título habilitante ha de suponérselo dotado** (conf. CNCiv., Sala M, 08/03/93, LL 1993-E-476 y

Documento anonimizado por AymurAI

16/12/04, AP 1/70056393-1; íd. Sala E, 29/03/96, LL 1996-D-729; 24/02/97, LL 1997-D-581; 12/08/97, LL 1998-A-39; entre muchos otros).

Pues bien, en el caso –lo dije antes aquí— no hallo en el dictamen del perito médico actuante, el más mínimo argumento para separarme de sus conclusiones periciales, por lo que corresponde reconocer la plena validez de las mismas (conf. CSJN, 25/03/1997, cit.), rechazándose el agravio (conf. esta Alzada in re *" <PER_5>/ <TEXTO_ANONIMIZAR_3>. s/ Accidente de Trabajo (sistémico)"*, sent. 13/06/2023, Reg. N° 56/23 SDL; entre muchas otras).

B-) Surge de esta queja lo afirmado por la apelante con respecto a que su parte **rechazó** la contingencia denunciada por la parte actora.

Dice la sentencia que "... *La ART demandada, reconoce que recibió la denuncia del siniestro, notificándole al actor la suspensión de plazos para expedirse por su aceptación, pero asistiéndolo inmediatamente por los prestadores médicos por ella contratados –se le indicó AINE y 10 sesiones fisiatría— para, posteriormente, rechazar la denuncia del siniestro por considerar que este no calificaba como accidente laboral en los términos del art. 6 de la LRT ...*". "... *Conforme establece el art 43 de la LRT, el derecho a recibir las prestaciones del sistema comienza a partir de la denuncia de los hechos causantes de los daños derivados del trabajo, recayendo en cabeza del empleador la obligación de realizar dicho acto (Conf. Res. 525/2015 SRT), como así también, del trabajador (Conf. art. 49 LRT, disposición adicional tercera). En el caso que aquí nos ocupa, se está reclamando prestación dineraria por ILPPD, no así, en especie. En este entendimiento, he de inclinarme por la postura de considerar que la omisión de denuncia por el empleador –en el caso de marras ésta fue efectuada en forma directa por el trabajador—, no puede generar indemnidad de la Aseguradora de Riesgos del Trabajo por las reparaciones que prevén los arts. 11, 14, 15 y conc. de la Ley 24557. La ART, en su calidad de tal, debe hacerse cargo de*

Documento anonimizado por AymurAI

las consecuencias nocivas que se generaron en la salud del trabajador –sujeto de preferente tutela constitucional (Art. 14 bis CN)— por el hecho o en ocasión del trabajo, más allá efectúe la empresa o el propio trabajador, circunstancia que en ambos casos la obliga a otorgar prestaciones ...". Sin perjuicio de lo que vengo exponiendo y fundamentando, es de advertir que este razonamiento fundado de la a quo no aparece desvirtuado por la apelante en su queja.

Con respecto al "rechazo" de la denuncia de accidente de trabajo, la sentencia ha plasmado que el actor en su demanda expresa que la accionada, luego de evaluar la resonancia magnética, decidió no aceptar el siniestro, recibiendo en fecha 05/09/2024 una Carta Documento en la cual le notificó el rechazo de la cobertura, teniendo que acudir a tratamiento médico a través de su obra social particular a los fines de salvaguardar lo máximo posible su salud.

A su vez, en la misma sentencia se hace referencia a la contestación de la demanda y dice que <TEXTO_ANONIMIZAR_2>. rechazó la denuncia de siniestro toda vez que no fueron acreditadas las circunstancias que permiten calificar al hecho como un accidente laboral.

Reitero que la parte demandada ofreció como prueba DOCUMENTAL (Punto VIII de su contestación de demanda): ***"... 4. CD <TEXTO_ANONIMIZAR_4>/Actor de rechazo de la contingencia y acuse de recibo ...".***

La documental ofrecida se trata de la **CD <TEXTO_ANONIMIZAR_5> No <NUM_ACTUACION> del 05/09/2024,** que ha sido acompañada por la actora con la demanda y por la parte demandada con su contestación de la misma.

La C.D. fue dirigida al actor y –en lo que aquí interesa— expresa: ***"... Por medio de la presente cumplimos en comunicarle la no aceptación del siniestro No 2195132 denunciado el 11/08/2024 con fecha de ocurrencia***

Documento anonimizado por AymurAI

26/07/2024, correspondiente al Sr./a. <PER_6> (CUIL/DNI: <DNI>). Esto es así, toda vez que no nos han sido acreditadas las circunstancias que permiten calificar al hecho como un accidente laboral, en los términos del artículo 6o de la Ley 24.557, jurisprudencia y doctrina aplicables a este tipo de casos y toda vez que conforme a los exámenes médicos realizados/aportados, el hecho denunciado NO es causa de la patología presentada por el trabajador la cual constituye una enfermedad de tipo inculpable ajena al ámbito de cobertura de la Ley 24.557 ...".

Reitero que este documento ha sido presentado por la parte actora al promover su demanda y por la demandada al contestar la misma y ofrecido como prueba de su parte.

Respecto de la notificación del "rechazo" debo destacar que el Decreto 491/97, modificatorio del Decreto N° 717/96 establece expresamente que la Aseguradora y la prestadora de servicios habilitada no podrán negarse a recibir la denuncia y que en los casos en que la Aseguradora resuelva **rechazar** la contingencia **deberá notificar fehacientemente tal decisión al trabajador y al empleador.** Agrega la normativa que **el silencio de la Aseguradora se entenderá como aceptación de la pretensión, si transcurridos DIEZ (10) días de recibida la denuncia no hubiere cursado la notificación fehaciente de su rechazo al trabajador y al empleador.**

Al contestar la demanda, la ART expuso que su parte "... *rechazó la denuncia de siniestro toda vez que no fueron acreditadas las circunstancias que permiten calificar al hecho como un accidente laboral* ...". Se observa claramente que la demandada no hizo referencia ni individualizó a qué parte había notificado su renuncia (si al dependiente, si al empleador, si a ambos...), simplemente ofreció como prueba Documental **la CD remitida el 05/09/2024 al actor** haciéndole saber el "rechazo" del accidente.

Documento anonimizado por AymurAI

Con respecto al "empleador" nada dijo al contestar la demanda respecto de que habría notificado al mismo su renuncia de manera fehaciente, como lo exige la ley. Simplemente en su "Ofrecimiento de Pruebas" de la contestación, al ofrecer la DOCUMENTAL incluyó lo siguiente: *"... 5. Comunicación electrónica al empleador de notificación de rechazo del siniestro ..."* y entre la documentación incluyó la copia simple de una nota impresa con membrete de la ART (<TEXTO_ANONIMIZAR_6>), dirigida a <PER_7>, con fecha del 05 de Septiembre de 2024 y cuyo texto es similar a la de la CD enviada al actor en la misma fecha y a la cual he hecho referencia (comunica el rechazo del siniestro). Como nada dijo la demandada sobre este documento al contestar la demanda, ninguna conclusión se puede hacer sobre la misma y menos aun tratándose de una copia simple que, como es sabido, no constituye prueba ni acreditación de nada. Advierto que en el caso de la comunicación del rechazo al actor se trató de una CD <TEXTO_ANONIMIZAR>, o sea, de un instrumento público, pero no ha ocurrido lo mismo con la notificación supuestamente cursada por la ART al empleador.

Por lo tanto y según consta en autos, solamente tenemos la CARTA DOCUMENTO <TEXTO_ANONIMIZAR_7>remitida el 05/09/2024 por la demandada al actor (dependiente), haciéndole saber su "rechazo" del accidente de trabajo oportunamente denunciado por él. **Ninguna constancia válida ha sido acompañada u ofrecida para acreditar la notificación al empleador del referido "rechazo".** Por lo tanto, está verificado un primer incumplimiento de parte de la demandada y me estoy refiriendo a **su obligación de comunicar o notificar el "rechazo" al empleador y al empleado.**

Documento anonimizado por AymurAI

Cabe también mencionar al art. 6 bis del Decreto, el cual establece que para los casos de los incisos b) y c) del artículo 6, el rechazo de un accidente o enfermedad profesional **deberá estar fundado.**

Ante el panorama descripto, corresponde aquí insistir y reiterar que en el presente caso, el único rechazo del que se tiene constancia según lo expresado por la demandada al contestar la demanda, está solamente dirigido **al trabajador** (actor), siendo que la norma exige que también sea notificado **el empleador.** Nada ha dicho ni acreditado sobre ello la ART, conforme hemos visto.

Por otra parte, como surge claramente del texto de dicha CD, el rechazo resulta **infundado** y, por ende, por expresa previsión legal, teniendo en cuenta su texto como su falta de notificación, **no puede tener efecto para desvincular o desobligar a la ART por las consecuencias del accidente de trabajo sufrido por el actor.**

Reitero que no está fundado el "rechazo" en el texto de la CD que comunicara el "rechazo" al trabajador. En efecto, simplemente se dice en ella: ***"... no nos han sido acreditadas las circunstancias que permiten calificar al hecho como un accidente laboral, en los términos de la Ley 24.557 ... toda vez que conforme a los exámenes médicos realizados/aportados, el hecho denunciado NO es causa de la patología presentada por el trabajador la cual constituye una enfermedad de tipo inculpable ajena al ámbito de cobertura de la Ley 24.557 ...".*** Afirmo que estas expresiones no constituyen el "fundamento" que la norma aplicable exige y a lo que me he referido precedentemente.

De todos modos, no está demás destacar que, conforme los términos de la comunicación del "rechazo" remitido por la demandada al actor, el hecho

Documento anonimizado por AymurAI

denunciado constituye una "enfermedad de tipo inculpable ajena al ámbito de cobertura de la Ley 24.557", mientras que ha dicho la sentencia en crisis que del dictamen pericial médico surge con nitidez que ha quedado demostrado el nexo de causalidad entre el accidente de <PER_8> y las secuelas determinadas al actor, sumado a que no existen pruebas que desvirtúen las conclusiones del Perito Médico, por lo que deberá la ART demandada indemnizar al actor de los daños sufridos en el hecho dañoso.

Por lo tanto, no encontrándose cumplimentados los recaudos legales exigidos para el "rechazo" del accidente por parte de la ART, el mismo **no existió** y ello juega claramente en contra de la postura de la demandada. Reitero que la demandada acompañó como prueba Documental una copia de la CD que remitiera al trabajador (actor en autos) comunicándole su "rechazo" del accidente, sin hacer ninguna manifestación respecto de su obligación de comunicar el mismo al empleador, como ordena la ley aplicable, ni acreditar fehacientemente su cumplimiento.

En razón de lo expuesto, surge de autos que las obligaciones legales –en lo que hace al **"rechazo"** del siniestro— nunca fueron cumplidas por la ART demandada y de allí la inconsistencia del agravio que plantea y que aquí respondo (conf. esta Alzada in re " <*PER_9*>/ <*TEXTO_ANONIMIZAR_8*> s/ *Accidente de Trabajo (Sistémico)*", sent. 18/04/2023, Reg. N° 30/23 SDL).

IV.3 – Error de cálculo del IBM

Como agravio "subsidiario" del anterior, plantea la apelante la existencia de un error en el cálculo del IBM del accionante. Según su criterio el importe que corresponde es inferior al fijado por la a quo en su decisión final. Advierto que la sentencia fijó el importe del IBM en $ 949.718,61. mientras que en su queja la apelante considera correcto el importe de $ 861.036,36. Por

Documento anonimizado por AymurAI

lo tanto, la "diferencia" entre uno y otro importe es: **$ 88.682,25. (Ochenta y ocho mil seiscientos ochenta y dos pesos con 25/100).**

Advierto inicialmente que la quejosa se encarga de cuestionar por elevado el monto fijado para el IBM por la a quo, hace el cálculo de lo que le parece adecuado según su criterio, pero en ningún momento calcula o hace saber la diferencia del monto indemnizatorio final al que se arriba utilizando su criterio de cálculo. En razón de no surgir una relevante o importante "diferencia" entre un importe y otro del IBM, resulta necesario saber en cuánto cambia el monto indemnizatorio utilizando uno y otro importe. No lo hace saber y ello demuestra la fragilidad de su postura agraviante.

Sabido es que cuando alguien impugna una liquidación o está disconforme con el monto fijado para algún rubro, necesariamente debe practicar la correspondiente liquidación según las pautas que –a su criterio— corresponde utilizar. En este caso, la apelante realiza el cálculo del importe que –según su postura— corresponde fijar para el IBM, pero omite realizar una liquidación del monto indemnizatorio a favor del actor y que correspondería fijar según su posición. O sea, es necesario esclarecer cuál sería el monto indemnizatorio con el IBM propuesto y determinar así la existencia una diferencia en favor del apelante. En este caso –lo reitero— la quejosa omite practicar una nueva liquidación y ello sella también la suerte adversa de su recurso.

Tengo presente que la sentencia en crisis ha dicho que "... *las disposiciones del DNU en cuestión no serán tenida en cuenta a la hora de efectuarse los cálculos, debiendo estarse en atención a la fecha del accidente, a lo dispuesto por el art. 12 de la ley 24.557, conforme actual redacción dada por la ley 27.348. Tenemos entonces que corresponde calcular el Ingreso Base Mensual de conformidad a lo*

Documento anonimizado por AymurAI

expresamente dispuesto por la citada norma que establece, respecto del cálculo del monto de las indemnizaciones por incapacidad laboral definitiva o muerte del trabajador, la aplicación del siguiente criterio: se considerará el promedio mensual de todos los salarios devengados –de conformidad con lo establecido por el artículo 1o del Convenio No 95 de la OIT— por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante, o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor. Los salarios mensuales tomados a fin de establecer el promedio de actualizarán mes a mes aplicándose la variación del índice Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE), elaborado y difundido por el Ministerio de Salud y Desarrollo Social. Siguiendo tal prescripción legal vigente, actualizaré con índice RIPTE las remuneraciones que integran el IBM a la fecha del accidente. Para ello tomaré el índice publicado por el Ministerio de Trabajo de la Nación correspondiente al mes del siniestro –julio 2024— (113.694,76), y lo aplicaré a las remuneraciones que surgen de lo informado en autos por ARCA con fecha 27/06/2025. A continuación, procederé a detallar los indicadores que nos llevan a determinar la cuantía del Ingreso Base Mensual del Sr. <PER_4> ...".

A continuación figura un cuadro del que surge: Período Jun-24 $ 812.298,45. y Jul-24 $ 1.033.603,97. El total de remuneraciones actualizadas asciende a $ 1.899.437,22. Este importe lo divide por dos y así obtiene el IBM de **949.718,61.** Dejo constancia que el razonamiento de la a quo en este punto no aparece sólidamente rebatido por la apelante.

Dice el agravio que como el actor registra de parte del empleador (<TEXTO_ANONIMIZAR_9>) solamente una remuneración del mes de junio de 2024 y ninguna otra en el período anual anterior al siniestro, debe estarse a esa única remuneración actualizada por RIPTE a la fecha del supuesto accidente, para determinar el valor del IBM, Es decir –continúa exponiendo— que el IBM legal de este siniestro es de $ 861.036,61.

Documento anonimizado por AymurAI

Como vemos, se trata de una simple apreciación o punto de vista discrepante de la apelante respecto de la forma en que debe calcularse el IBM del actor y ello no es suficiente para provocar la revocación del monto fijado por la sentencia.

En efecto, la Magistrada sentenciante explicó la forma en que realizaría y realizó el cálculo correspondiente y la quejosa realiza un cálculo distinto conforme su postura para concretarlo. Pero, reitero, estamos ante una simple diferencia de opinión o de criterio y no ante un manifiesto incumplimiento de una ley o reglamentación que dispone la forma de realizar el cálculo en cuestión.

De lo expuesto surge con claridad la insuficiencia de la queja y la ausencia de una base que la sustente con firmeza para provocar la pretendida revocación del valor del IBM del reclamante.

En razón de lo expuesto, la queja es rechazada y se confirma el importe determinado por la a quo para el IBM del accionante.

V – Conclusión

Como los agravios dan la medida de la competencia de esta Alzada (arts. 268, 269 y 274 CPCC) y los expuestos no logran hacer mella en el decisorio apelado, propongo su confirmación en todo lo que ha sido materia del recurso interpuesto. Es mi conclusión y así lo voto.

VI – Costas de la Alzada y Regulación de honorarios

Las costas de la Alzada se imponen a la parte demandada que resulta vencida en el recurso que le ha sido concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrada apoderada, Dra. <PER_10>, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y regulando los del

Documento anonimizado por AymurAI

letrado de la parte actora, Dr. <PER_11>, en el 30% de los que les correspondan por su trabajo realizado en la anterior instancia (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modif.); en ambos casos, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA.**

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL dijo:

I. Las cuestiones fácticas traídas a decisión. Las cuestiones fácticas han sido ampliamente referidas por el colega que me precede en el voto, motivo por el cual no redundaré en ellas, dando por transcriptos los desarrollos efectuados al respecto por el Sr. Magistrado preopinante Heraldo FIORDELISI. Centraré la atención, para el sustento individual de mi argumentación, en el análisis de los aspectos jurídicos objeto de revisión por esta Cámara.

II. Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p.

Documento anonimizado por AymurAI

617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982).

Teniendo en cuanta lo establecido en el art. 169 de la Constitución provincial y la reglamentación efectuada por la ley V N° 203 que determina los alcances de la fundamentación individual de las resoluciones judiciales dictadas por órganos colegiados, me referiré a las cuestiones por títulos conforme el orden empleado por el Sr. Magistrado que me precede en el voto y efectuare la remisión a aquellos tópicos sobre los cuales coincido en sus fundamentos. En razón de lo expuesto, mis argumentos resultan coincidentes con los esbozados por el magistrado que precede en el voto Heraldo FIORDELISI, respecto el análisis de los agravios contenidos en los acápites: IV.2) Admisibilidad de la demanda sin prueba del siniestro rechazado y IV.3) Error de cálculo del IBM.

III. Conclusión. En base a como se propone que sean resueltos los agravios tratados, coincido con la conclusión a la que ha arribado el Sr. Magistrado de primera voz.

IV- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas

Documento anonimizado por AymurAI

especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online,AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado corresponde imponerlas como sugiere el primer votante en el punto VI de su voto (conf. arts. 69 y sgtes del CPCC).

V. La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 Ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios con los alcances establecidos por mi colega preopinante en el punto VI del primer voto. En todos los casos con más el IVA si

Documento anonimizado por AymurAI

correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

A la **PRIMERA CUESTIÓN,** el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **AFIRMATIVA.**

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De ser compartidos mis fundamentos por el resto de los distinguidos señores Magistrados que integran esta Excma. Cámara, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

1ero.) CONFIRMAR la sentencia apelada en lo que ha sido materia de agravios.

2do.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la parte demandada que resulta vencida en el recurso que le ha sido concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrada apoderada, Dra. <PER_10>, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y regulando los del letrado de la parte actora, Dr. <PER_11>, en el 30% de los que les correspondan por su trabajo realizado en la anterior instancia (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modif.); en ambos casos, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.

3ero.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente **DEVUELVASE.**

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos considero que el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

Documento anonimizado por AymurAI

1ero.) CONFIRMAR la sentencia apelada en lo que ha sido materia de agravios.

2do.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la parte demandada que resulta vencida en el recurso que le ha sido concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrada apoderada, Dra. <PER_10>, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y regulando los del letrado de la parte actora, Dr. <PER_11>, en el 30% de los que les correspondan por su trabajo realizado en la anterior instancia (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modif.); en ambos casos, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.

3ero.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente **DEVUELVASE.**

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Guillermo D. HANSEN no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 y Ley V N°203), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de Mayo de 2026.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

siniestro es de $ 861.036,36.

1ero.) CONFIRMAR la sentencia apelada en lo que ha sido materia de agravios.

2do.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la parte demandada que resulta vencida en el recurso que le ha sido concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrada apoderada, Dra. <PER_10>, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y regulando los del letrado de la parte actora, Dr. <PER_11>, en el 30% de los que les correspondan por su trabajo realizado en la anterior instancia (arts.

Documento anonimizado por AymurAI

5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modif.); en ambos casos, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder. **3ero.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente **DEVUELVASE.**

REGISTRADA BAJO EL N° /26 SDL

Documento anonimizado por AymurAI